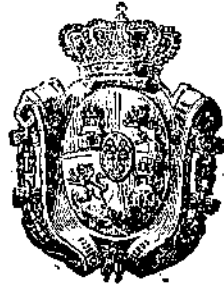


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Secretaría. = Núm. 147.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 12 del actual lo que copio.*

» Su Magestad la Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente. = Tomando en consideracion las razones que me ha hecho presentes mi Ministro de la Gobernacion del Reino, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de la Gobernacion del Reino se compondrá de la Subsecretaría y de seis Direcciones; á saber: Direccion de Gobernacion política; Direccion de Administracion; Direccion de Beneficencia, Correccion y Sanidad; Direccion especial de Correos y Telégrafos; Direccion especial de Minas; Direccion de Contabilidad de los ramos de Gobernacion.

Art. 2.º Cada una de estas Direcciones constará de un Gefe director, de un oficial primero de Secretaría ó Gefe de Seccion con el cargo de Subdirector, de oficiales de Secretaría Gefes de negociados, y de oficiales de direccion encargados de auxiliar los trabajos.

Art. 3.º Los Directores dictarán cuantas providencias sean necesarias para la instruccion de los expedientes, y decidirán en todos aquellos negocios que no exijan mi Real resolucion, ateniéndose á los reglamentos y disposiciones vigentes, interin no se forma un reglamento general y uniforme, tanto para las Direcciones, que existian antes, cuanto para las nuevamente creadas.

Art. 4.º Los asuntos que requieran mi Real aprobacion serán antes despachados con el Ministro por los mismos Directores.

Art. 5.º Todas las comunicaciones que se dirijan á los demas Ministerios, al Consejo Real, Autoridades ó corporaciones que no dependan del de la Gobernacion, se firmarán por el Ministro ó por el Subsecretario

en los casos comprendidos en sus atribuciones.

Art. 6.º Los Subdirectores suplirán á los Directores en los casos de ausencias, enfermedades ó vacantes, y á falta de Subdirector se designará de Real orden el Director, Subdirector ú oficial de la Secretaría que deba reemplazarle.

Art. 7.º Los oficiales de la Secretaría ascenderán por escala de rigorosa antigüedad, que solamente podrá interrumpirse cuando en las Direcciones especiales sea necesario que entren Empleados que en sus respectivas carreras tengan sueldo ó categoría igual ó inmediata á la de los empleos que hayan de desempeñar.

Art. 8.º El número y sueldo de los Oficiales de Direccion se determinará por disposiciones posteriores, con sujecion al número y extension de los negociados. Los Oficiales de Direccion de las Direcciones especiales no pasaran de unas á otras, siguiendo la escala en la suya, á no ser que motivos de utilidad fundados en la aptitud y conocimientos de la persona recomienden poderosamente alguna alteracion.

Art. 9.º Las actuales Direcciones de Correos, de Minas y de Presidios quedan refundidas en la Secretaría del Ministerio en la forma que se establece en el presente decreto. Las dependencias auxiliares de Correos y Minas se arreglarán á las necesidades del servicio y á la disminucion del trabajo que resultará de la presente organizacion.

Art. 10. Las Secciones de Contabilidad de estas dependencias formarán parte de la Direccion de este Ramo del Ministerio.

Art. 11. El Ministro de la Gobernacion del Reino queda encargado de la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1847. = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel de Solís Lozano.

*Cuyo Real decreto se insirta en este periódico para conocimiento del publico. Leon 21 de Marzo de 1847. = Francisco del Busto = Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.*

Seccion de Gobierno. = Núm. 148.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del*

*Reino, me comunica con fecha 23 de Febrero último lo que copio.*

»Con esta fecha se dice al Gefe político de Toledo de Real orden lo siguiente: Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Orgaz sobre rectificación de las servidumbres pecuarias en aquel partido, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Orgaz, de los cuales resulta que á instancia del Procurador fiscal de la Asociación general de Ganaderos del Reino en aquel partido se procedió por el expresado Juez en Noviembre último al reconocimiento y deslinde del camino cordel de los ganados estantes, como se había practicado respecto á los trashumantes con anterioridad, á solicitud del mismo Procurador. Que noticioso el Gefe político de esta operacion por la consulta que le hizo el Ayuntamiento de Yéveges, interesado en ella, relativamente á la conducta que debería observar en este negocio, ágeno á su parecer de las atribuciones judiciales, le reclamó directamente, resultando la competencia de que se trata. = Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Gefes políticos cuiden con todo el esmero y vigilancia posible de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, impidiendo por todos los medios que estan al alcance de su autoridad que las locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados á esta importante industria. = Considerando que la diligencia pedida al Juez de primera instancia de Orgaz por el Procurador fiscal de la Asociación general de Ganaderos del Reino en aquel partido está comprendida manifiestamente en el encargo hecho á los Gefes políticos por la citada Real orden. = Se decide esta competencia á favor de la Administración, y devolviéndose al Gefe político de Toledo su expediente con los autos, dése conocimiento á dicho Juez de esta decision y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

*Y se inserta en este periódico para la general noticia. Leon 23 de Marzo de 1847. = Francisco del Busto. = Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.*

Seccion de Gobierno. = Núm. 149.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.*

»Con esta fecha se dice al Gefe político de Santander de Real orden lo siguiente. = Remitido al Consejo Real el expediente de competencia, suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de la misma ciudad, por haber este admitido contra la Sociedad anónima la demanda de ejecucion presen-

tada por Don Remigio Angoitia por los 1.459,197 rs. 51 mrs., que por las obras ejecutadas en la construccion del camino de Soto-Palacio á Peñas-Pardas le debe dicha Sociedad, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Santander, de los cuales resulta: Que rematada en subasta pública la construccion del camino de Soto-Palacio á Peñas-Pardas á favor de Don José Ortiz de la Torre, contrató este la ejecucion de las obras con Don Remigio Angoitia por la cantidad y bajo las condiciones consignadas en la escritura de 25 de Setiembre de 1845 que se otorgó al efecto: Que subrogada con posterioridad en lugar de Ortiz de la Torre una Sociedad anónima, contrató de nuevo su Junta directiva con Angoitia, en los términos que constan por otra escritura de 5 de Diciembre de 1844, con motivo de haber alterado el anterior convenio con Ortiz de la Torre novedades impuestas, emanadas de disposiciones que tomó el Gobierno respecto á la línea que debería seguir dicho camino: Que ejecutadas las obras y hecha la correspondiente liquidacion, resultó á favor de Angoitia el alcance de 1,459,197 rs. 51 maravedis, por el cual pidió al referido Juez, despues de algunas diligencias preparatorias, que este mandó á su instancia practicar, despachase ejecucion contra la insinuada Sociedad anónima: Que conferido á la misma traslado, sin perjuicio de esta demanda, se suspendieron los procedimientos por haber promovido el Gefe político la competencia de que se trata. = Visto el art. 3.º, párrafo 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración para toda especie de servicios y obras públicas. = Visto el párrafo 4.º del mismo artículo y ley que somete igualmente al fallo de dichos Consejos las cuestiones contenciosas relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las referidas obras. = Considerando: 1.º Que no tiene, como lo pretende el Gefe político de Santander, aplicacion el primero de estos dos párrafos al presente negocio, donde no se trata de determinar los efectos del remate celebrado con la Administración por D. José Ortiz de la Torre, sino los del contrato particular y á todos luces de interés puramente privado, que celebró mas adelante con la indicada Sociedad anónima D. Remigio Angoitia: 2.º Que otro tanto se debe decir del segundo de dichos párrafos contra la opinion del mismo Gefe, puesto que manifiestamente se concreta al resarcimiento de los daños y perjuicios que se causan con la material ejecucion de las

obras públicas á propietarios que no tienen intervencion en ellas, y no puede extenderse á la responsabilidad pecuniaria, derivada de contratos entre particulares como el expresado, por lo cual esta competencia de parte de la Administracion se halla destituida de fundamento; =Se decide á favor de la autoridad judicial, y devolviéndose los autos con el expediente al Juez de primera instancia de Santander, dese conocimiento al Gefe político de aquella provincia de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes."

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su general noticia, Leon 21 de Marzo de 1847.* =Francisco del Busto = Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Seccion de Gobierno.=Núm. 150.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, me dirige con fecha 7 del actual la Real orden que copio.*

«Con esta fecha se dice al Gefe político de Badajoz de Real orden lo siguiente: Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Puebla de Alcocer, sobre débitos al pósito de la villa de Garlitos, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente: =Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer, de los cuales resulta: Que en 1838 instruyó expediente el Alcalde de Garlitos para la exaccion de una cantidad que debia al pósito Felipe Pacha: Que terminadas las diligencias con la adjudicacion en prenda pretoria á dicho fondo de una casa propia del deudor, se alquiló entre otros, muerto este, á un hijo suyo, que no habiendo pagado con puntualidad el alquiler resultó deudor de cuatrocientos setenta y dos reales vellon al mismo fondo por este respecto en 1844: Que en consecuencia el Alcalde, en vista de las diligencias que formó sobre ello, dictó providencia en 7 de Octubre del mismo año mandando á Pacha que pagase esta deuda; y notificado al mismo este mandado, acudió al referido Juez en solicitud de que reclamase las diligencias y las declarase nulas: Que reclamadas en efecto y remitidas desde luego por el Alcalde, proveyó dicha declaracion, condenando á este en las costas con apercibimiento de que en lo sucesivo se abstuviese de conocer en asuntos sobre materia de mas de doscientos reales vellon: Que habiendo recurrido con este motivo el Alcalde al Gefe político, á quien habia dado á su tiempo noticia de la formacion de las diligencias contra Pacha, promovió aquella autoridad esta competencia: =Vistos los artículos 217 y 218 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836, que autorizaron á los Alcaldes para proceder gubernativamente y por embargo y venta de bienes á la exaccion de las deudas á favor de los propios y ar-

bitrios, pósitos y otros fondos comunes de los pueblos; debiendo cesar en estos procedimientos y pasar los expedientes al juzgado respectivo de primera instancia. luego que por oponerse excepcion legítima, intentase tercería de dominio, ó de acreedor de mejor derecho, ó por otra causa legal el asunto se hiciese contencioso: =Vista la ley de 14 de Julio de 1840 mandada publicar por Real Decreto de 30 de Diciembre de 1843, y la de 8 de Enero de 1845 en las cuales no se reprodujo esta disposicion: =Visto el artículo último de cada una de estas dos leyes que deroga sin limitacion todas las anteriores sobre Ayuntamientos: =Vistos los artículos 106 y 108 del reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844 que en las primeras diligencias criminales que formen los Alcaldes, y en las que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren, los consideran como delegados y auxiliares de estos, y los declaran subordinados á los mismos; autorizando en consecuencia á los Jueces para formarles causa cuando cometan como tales auxiliares falta que la exija, y cuando no, para corregirlos con apercibimiento é imposicion de costas á que haya lugar: =Considerando: Primero: Que si el expediente formado en 1838 por el Alcalde de Garlitos, para hacer efectiva la deuda de Felipe Pacha al pósito de aquel pueblo, indudablemente pudo tener lugar, conforme á los citados artículos de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigenté á la sazón, no así el segundo dirigido contra el hijo del mismo deudor, porque al formarle en Octubre de 1844 estaba ya derogada dicha ley por la de 14 de Julio de 1840 igualmente citada, que no conservó por otra parte la disposicion de los referidos artículos, así como no fue adoptada despues por la ley actual: =Segundo: Que si por ello el Juez del partido con razon se creyó competente para conocer de este negocio, se equivocó en pensar que se extendiesen sus facultades hasta el punto de apercibir de un modo valedero, y condenar en costas al Alcalde, ya porque este procedió gubernativamente, como lo demuestra el haber dado cuenta desde luego al Gefe político de la formacion del expediente; ya tambien porque aun suponiendo que hubiese procedido con el caracter judicial, no pudo tener el de auxiliar del Juez ni ser corregido por este, segun los citados artículos del reglamento de los Juzgados de primera instancia, puesto que ni eran primeras diligencias de causa criminal las que el Alcalde practicó, ni traian su origen de despacho librado al mismo por aquel: =Se decide esta competencia á favor de la Autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer, solo para que conozca del negocio en el fondo, sin mérito alguno del apercibimiento y costas que impuso al Alcalde de Garlitos, dese conocimiento al Gefe político de Badajoz de esta decision y sus motivos: =Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

*Y se inserta en este periódico para la general noticia, Leon 23 de Marzo de 1847.* =Francisco

Núm. 151.

**Intendencia.**

*La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.*

»Atendiendo esta Direccion general al infinito trabajo y tiempo que exigen las notas que los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia deben de poner en cada hoja de papel sellado, de las que deben agregarse para el reintegro del de oficio y pobres en cumplimiento de la regla 9.<sup>a</sup> artículo 13 de la Instruccion de visitadores de dicho ramo de 18 de Julio último, y accediendo á otras observaciones de conveniencia hechas á esta Direccion por varios Intendentes, há tenido á bien acordar de conformidad con el dictámen de su Asesor que el reintegro ordenado por la citada regla y artículo de la Instruccion mencionada se haga agregando á los autos papel de ilustres ó de otros sellos cuyo importe cubra el de los pliegos del 4.<sup>o</sup> que habia que unir segun el literal sentido de la expresada Instruccion, y que los residuos que aun pudiesen resultar se satisfagan igualmente agregando papel del sello de pobres ó de oficio. = Lo que la Direccion comunica á V. S. para su cumplimiento publicándolo en el Boletín oficial y dando conocimiento al Visitador del ramo en esa provincia.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para su publicidad y demas efectos. Leon 16 de Marzo de 1847. = Juan Rodriguez Radillo.*

Núm. 152.

*La Direccion Central de Estadística de la riqueza con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:*

»Retardada algun tanto por causas ajenas á esta Central la circulacion del reglamento general de Estadística publicado en 18 de Diciembre último, han debido reducirse naturalmente los plazos allí señalados para la ejecucion de algunas de sus operaciones, y en su consecuencia aumentarse las dificultades que se ofrecen para el exacto cumplimiento de aquellas, por no haber llegado á noticia de los pueblos y particulares con bastante anticipacion las disposiciones que rigen sobre este asunto. Ansiosa sin embargo esta Direccion por prestar á las personas que han de intervenir en este trabajo todas las facilidades posibles que sean compatibles al mismo tiempo con la urgencia que reclama servicio tan importante, y teniendo en cuenta que semejante caso es preferible el retraso de algunos dias á que las operaciones no se ejecuten con la escrupulosidad debida, ha acordado prorogar por un mes mas cada uno de los plazos señalados en los artículos 7 y 21 del reglamento de Estadística sin que por eso se entiendan prolongadas las prórogas que V. S. haya concedido en virtud del mismo artículo 7 ó 22, ni las demas que esta Central hubiese acordado por las razones especiales que se le hayan espuesto. = Lo que participa á V. S. para que así lo tenga entendido, y á fin de que se sirva comunicarlo á quien corresponda por medio del Boletín oficial ó de la

manera que conceptúe mas oportuno, acusando entre tanto el recibo de esta circular.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 20 de Marzo de 1847. = Juan Rodriguez Radillo.*

**LA IGLESIA.**

*Revista de ciencias eclesiásticas, artes y literatura religiosa, bajo la direccion del presbítero D. Juan Gonzalez, Licenciado en Sagrada Teología.*

**PROSPECTO.**

Es generalmente conocida la necesidad de una revista, que, prescindiendo en un todo de la política, no tenga mas objeto que dilucidar las gravísimas cuestiones religiosas que se agitan en la Europa moderna, y cuya buena solucion interesa tanto á la paz y bienestar de los pueblos. Las ciencias eclesiásticas, el exámen del carácter y escritos de los padres y su influencia en las letras y la sociedad, las artes y la literatura en sus relaciones con la religion, ofrecen ancho campo á los defensores del catolicismo, para impugnar los sofismas de ciertos escritores que levantan un muro de separacion entre el progreso social y la Iglesia de Jesucristo. Por fortuna van desapareciendo tan funestas preocupaciones. Los buenos estudios, las investigaciones históricas, y, si se quiere, el mismo espíritu de exámen que forma, digámoslo así, el carácter de este siglo, van dando por resultado el descrédito de la escuela anticatólica cuyos sofismas han ejercido tan grande influencia en los trastornos de la sociedad.

Con esta sencilla esplicacion queda indicada la marcha que seguirá *La Iglesia*, y bastantemente significados los principios que nos servirán de norte en su redaccion.

En la última hoja de los números de *La Iglesia* daremos un extracto ó plan de sermón, empezando con los domingos de cuaresma, con cuyo auxilio será sumamente fácil á los oradores formar un buen discurso, sin que se les pueda acusar de plagarios; toda vez que al ver la division del sermón y las pruebas que se apuntan, se desvanecen las dificultades que, al principio especialmente, suelen arredrar á los oradores cristianos.

Nuestra revista será *enteramente estraña á la política*, y tomarán parte en su redaccion algunos eclesiásticos muy recomendables, conocidos ya ventajosamente por sus escritos.

*La Iglesia* se publicará los dias 10, 20 y 30 de cada mes, en un pliego de ocho hojas de impresion, iguales á la del presente prospecto, y en dos columnas, empezando desde el próximo Febrero. Todos los meses se dará ademas á los suscritores una entrega de la obra que elijamos entre varias que tenemos destinadas para este efecto. Inútil es decir que todas ellas son utilísimas para el clero y muy á propósito para adquirir los conocimientos que, en esta época, mas que en otra, son necesarios para instruir al pueblo y rebatir los errores que traen tan inquietá la sociedad. La primera obra será un precioso catecismo sobre *Los fundamentos de la fé*, traducido del francés; y las entregas serán iguales en tamaño á los números de la revista, pero con distinta filiacion.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon á 6 reales al mes.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.